JUZGADO DE 1ª I NSTANCIA Nº 86 DE MADRID

C/ María de Molina, 42 , Planta 7/8 - 28006

Tfno: 914930895/96,914930946/48

Fax: 914930900

42020310

NIG: 28.079.00.2-2017/0030552

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 188/2017 Demandante: D./Dña.

D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. JOSE ANDRES CAYUELA CASTILLEJO

Demandado: BANKINTER S.A

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL ROCIO SAMPERE MENESES

SENTENCIA Nº 270/2017

(01) 31172199494

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D. IGNACIO DE TORRES GUAJARDO

Lugar: Madrid

Fecha: veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete

Vistos por mí Ignacio de Torres Guajardo, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 86 de Madrid, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO núm. 188/ 2.017, seguidos a instancia de Procurador José Andrés Cayuela Castillejo y defendida por el Letrado Cesar de Vega Ruiz contra BANKINTE R S.A., representada por el Procurador Rocío Sem pere Meneses y defendida por el Letrado Juan Manuel Rodr íguez Cárcamo y Ana María Rodríguez Conde, en los que aparecen y son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se ejercitó acción en reclamación de cantidad y nulidad de contrato contra la m ercantil BANKINTER S.A., y tras ser contestada por la dem andada, se convocó a las partes a audiencia previa.

SEGUNDO.- Convocadas las partes para la celebra ción de la correspondiente audiencia previa, tuvo lugar con la as istencia de am bas partes, proponiendo prueba docum ental, interrogatorio de parte y testifical. Admitiéndose únicamente prueba d ocumental, los autos quedaron vistos para sentencia.

TERCERO.- Celebrado el acto del juicio se pra cticó la prueba con el resultado que obra en autos formulando las partes informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte dem andante acción por la que pretende que se declare la nulidad de la cláu sula del contrato de prés tamo con garantía hipotecaria celebrado con la demandada, elevado a escritura pública el 27 de septiembre de 2007, en el que se establece un m ecanismo m ultidivisa, reclam ando igualm ente la cantid ad que se deriva de tal declaración de nulidad. En concreto se solicita con carácter principal:

1. Se declare la nulidad parcial del PRÉSTA MO HIPOT ECARIO sus crito con la entidad BANKINTER, S.A., en fecha 27 de septiem bre de 2007, constando en escritura pública otorgada por el Notario D. con el número de su protocolo, por la concurrencia de v icio del cons entimiento, en todo lo ref erido a la opción m declaración que conlleva que la cantidad ad eudada es el saldo vivo de la hipotec referenciado a euros, resultante de disminuir al importe prestado (120.000 euros) la cantidad amortizada, también en euros, en concepto de principal e in tereses; y que el contrato debe subsistir sin los contenidos declarados nulos, entendiendo que el préstamo lo fue de 120.000 euros y que las am ortizaciones deben realizarse también en euros, utilizando com o tipo de interés la misma referencia fijada en la escritura de modificación del préstamo (EURIBOR + 0,55). Subsidiariamente, para el supuesto de que no quepa considerar que el préstam o lo fue en euros, se solicita que se atribuya a nuestros mandantes el derecho a optar por Euros como moneda del préstam o, a fecha de form alización del préstam o hipotecario y en los tipos de cambio vigentes ese día, condenando a la entidad dem andada a calcular la nueva amortización com o si el contrato hubiera es tado for malizado en euros desde el 27 de septiembre de 2007.

Subsidiariamente, se declaren nulas por falta de transparencia las condiciones generales de la contratación siguientes: toda m ención a divisa diferente al euro contenida en la cláusula 1ª "Capital del préstamo", la cláusula 2ª "Amortización", así como la totalidad de las cláusulas 3ª.A "Tipo de interés aplicable en divisas", 3ª.C.1 "Tipo de interés sustitutivo en divisas" y 3ª.D "Opción cam bio de m oneda y com unicaciones". Dich a declaración conllevará que la cantidad adeudada es el saldo vivo de la hipoteca referenciado a euros, resultante d disminuir al importe prestado (120.000 euros) la cantidad amortizada, tam bién en e uros, en concepto de principal e intereses; y que el contrato debe subsistir sin los contenidos declarados nulos, entendiendo que el pr éstamo lo fue de 120.000 euros y que las amortizaciones deben realizarse también en euros, utilizando como tipo de interés la misma referencia fijada en la escritura de modificación del préstam o (EURIBOR + 0,55). Subsidiariamente, para el supuesto de que no que pa considerar que el préstam o lo fue e n euros, se solicita que se atribuya a nuestros m andantes el derecho a optar por Euros com o moneda del préstamo, a fecha de form alización del préstamo hipotecario y en los tipos de cambio vigentes ese día, condenando a la entidad dem andada a calcular la nueva amortización com o si el contrato hubiera es tado for malizado en euros desde el 27 de septiembre de 2007.

- **2.** Se condene a la demandada a estar y pasar por estas declaraciones, y a soportar los gastos que pudieran derivarse de su efectivo cumplimiento.
- 3. Se declare la nulidad por abusiva de la cláusula sexta "Intereses de demora" de la escritura de préstamo de fecha 27 de septiembre de 2007, que consta en escritura pública otorgada por el Notario D. con el número de su protocolo.
- 4. Con condena en costas a la demandada.

Apoya en síntesis la dem andante su pret ensión, en el hecho de haber celebrado sus representados un contrato de préstamo con gara ntía hipotecaria para la financiación de la adquisición de su vivienda, previam ente c ontratada con otra en tidad bancaria, BBVA, habiendo prestado su consentimiento de forma viciada al no tener cabal conocimiento de las consecuencias de introd ucir una cláusula de las conocidas com o multidivisa, cláusula que considera nula por abusiva. Por la dem andada se invoca la im procedencia de la pretensión ejercitada, sosteniendo que no cabe predicar la nulidad de la cl áusula, toda vez que fue el actor el que tom o la iniciativa para la co ntratación de este produc to. Considera que se pretende modificar una parte es encial del contra to y que ello conllev a la imposibilidad de conservar parte de su validez, pues se anularía la esencia del negocio jurídico. Sostiene además que el actor mantuvo de manera consciente su intención de referenciar la hipoteca a euros, con la perspectiva de una coyuntura más favorable a sus intereses. Finalmente planteó la caducidad de la acción. En este sentido, ca be citar la Sentencia del Tribunal Supremo 12 de enero de 2015 que s eñala que "No puede c onfundirse la consumación del contrato a que hace mención el art. 1301 del Códig o Civil, con la perfección del mismo. Así lo declara la sentencia de esta Sala núm. 569/2003, de 11 de junio, que mantiene la doctrina de sentencias anteriores, conforme a las cuales la consum ación del contrato tiene lugar cuando se produce « la realización de todas las obligaciones » (sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1897, 20 de febrero de 1928 y 11 de julio de 1984), «cuando están completamente cum plidas las pres taciones de am bas partes » (sentencia de la Sala 1ª de Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1989) o cuando «se hayan consumado en la integridad de los vínculos obligacionales que generó » (sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 5 de m ayo de 1983). Y respecto de los contra tos de tracto sucesiv o, declara la citada sentencia núm. 569/2003: «Así en supuestos concre tos de contratos de tracto sucesivo se ha manifestado la jurisprudencia de esta Sala; la sentencia de 24 de junio de 1897 afirmó que "el término para impugnar el consentimiento prestado por error en liquidaciones parciales de un préstamo no empieza a correr hasta que aquél ha sido satisfecho por completo". De modo que siguiendo dicha doctrina el contrato litigioso se perfecciona en el momento de otorgar la escritura pública el 14 de septiem bre de 2007 pero no se consum a hasta que se produzca la liquidación definitiva, e s decir, una vez cum plidas las ob ligaciones de rein tegro de los prestatarios". En consecuencia, la acción de nu lidad relativa o anulabilidad que se ejercit a antes de los 4 años siguientes a la liquidación de finitiva del contrato no está caducada, por lo que debe desestimarse esta excepción procesal.

SEGUNDO.- Antes de entrar a valorar las cuestiones planteadas y reflejad as en el debate configurado por la posición de cada parte de finida en el anterior fundam ento, resulta adecuado analizar las características del producto financiero contratado por los demandantes, comúnmente conocido como hipoteca multidivisa. Pese a los esfuerzos argumentativos de la demandada, negando la consideración de produ cto com plejo a la hipoteca multidivisa, en una visión parcial de tal mecanismo, exclusivamente enfocado desde el cambio de moneda; debe estarse a la posición que la Sala I del Tribuna la Supremo, ha adoptado sobre la naturaleza de la hipoteca multidivisa. El Tribunal Supremo, en su sentencia 323/2015 del 30 de junio analiza este tipo de productos en los siguientes términos: Lo que se ha venido en

llamar colo quialmente "hipo teca multidiv isa" es un p réstamo con garantía hipo tecaria, a interés variable, en el que la moneda en la que se referencia la entrega del capital y las cuotas periódicas de a mortización es una divisa, entre varias posibles, a elección del prestatario, y en el que el índice de referenc ia sobre el que se aplica el dife rencial para determinar el tipo de interés aplicab le en cada period o suele ser di stinto del Euribor, en concreto suele ser el Libor (London Interbank Offerd Ra te, esto es, tasa de interés interbancaria del mercado de Londres).

El atrac tivo de este tip o de instru mento financiero radica en utiliz ar como referencia una divisa de un país en el que los tipos de interés son más bajos que los de los países que tienen como moneda el euro, unido a la posibilidad de cambiar de moneda si la tomada como referencia altera su relación con el e uro en perjuicio del prestatario. Las divisas en las que con más frecuencia se han concertado estos instrumentos financieros son el yen japonés y el franco suizo. Como se ha dicho, con frecuencia se preveía la posibilidad de cambiar de una a otra divisa, e incluso al euro, como ocurría en el préstamo objeto de este recurso.

4.- Los riesgos de este inst rumento financiero exceden a los propios de los préstam os hipotecarios a interés variable solicitados en euros. Al riesgo de variación del tipo de interés se añade el riesgo de fluctuación de la moneda. Pero, además, este riesgo de fluctuación de la moneda no incide exclusivam ente en que el im porte en euros de la cuo ta de am ortización periódica, com prensiva de capital e intereses, p ueda variar al alz a si la divisa eleg ida se aprecia frente al euro. El e mpleo de una divisa como el yen o el franco suizo no es solo una referencia para fijar el importe en euros de cada cuota de amortización, de modo que si esa divisa se deprecia, el importe en euros será m enor, y si se ap recia, será m ayor. El tipo de cambio de l a divisa elegida se aplica, adem ás de para el importe en euros de las cuotas periódicas, para fijar el importe en euros del capital pendiente de amortización, de modo que la fluctuación de la divisa supone un recálcul o constante del capital prestado. Ello determina que pese a haber ido abonando las cuotas de am ortización periódica, com prensivas de amortización del cap ital prestado y de pago de los intereses devengado s desde la anterior amortización, puede ocurrir que pasados varios años, si la divisa s e ha apreciado frente al euro, el prestatario no solo tenga que pagar cuotas de mayor im porte en euros sino que además adeude al pres tamista un capital en eu ros mayor que el que le fue entregado al concertar el préstamo.

Esta modalidad de préstamo utilizado para la financiación de la adquisición de un activo que se hipoteca en garantía del pr estamista, supone una dificultad añ adida para que el cliente se haga una idea cabal de la correlació n entre el activo financiado y el pasivo que lo fi nancia, pues a la posible fluctuación del valor del activo adquirido se añ ade la fluctuación del pasivo contraído para adquirirlo, no solo por la vari abilidad del interés, ligada a un índice de referencia inusual, el L ibor, sino por las fluc tuaciones de las divisas, de modo que, en los últimos años, mientras que el valo r de lo s inmuebles adquiridos en Es paña ha suf rido una fuerte depreciación, las divisas m ás utilizad as en estas "hipotecas multid ivisa" s e han apreciado, por lo que los prestam istas deben abonar cuotas más elevadas y en muchos casos deben ahora una cantidad en euros m ayor que cuando suscribieron el préstam o hipotecario, absolutamente desproporcionada respecto del valor del inmueble que financiaron mediante la suscripción de este tipo de préstamos.

TERCERO.- Partiendo de tal configuración, que cobra es pecial relevancia en el análisis de la concurrencia de vicio en el consentim iento, que subyace a la f alta de trasparencia

determinante en última instancia de la nulidad parcial solicitada, debe previamente entrarse a valorar las alegaciones de la dem andada en relación a la im pugnación del contrato parcialmente, en lo que se refiere a un elem ento esencial como es su precio. La introducción de las llamadas cláusu las multidivisa, supon e una alteración del co ntrato principal d e préstamo, vinculando a un producto derivado com plejo, con sus propias características. La desvinculación de tal préstam o al funcionam iento de las cláusulas m ultidivisa, supondrá la nulidad, haciendo coincidir en los efectos del sanación del contrato, caso de apreciarse su negocio jurídico la voluntad declarada y la efectivamente querida por dem andante, siendo ello posible sin afectar a la naturaleza del contrato, que no es otra que la de un préstamo por el que se recibe una cantidad con obligació n de restitución, jugando las clausulas cuya nulidad se pretend e, com o un elem ento accesor io para la fijación d el interés aplicab le, elemento accesorio al contrato y que expres amente ha de ser pactado por las partes, conforme al artículo 1755 del C ódigo Civil. Si bien es cierto que el contrato ciertam ente se configura como remuneratorio, siendo causa de celebración para el banco la obtención de un lucro con el cobro de in tereses, ello no hace perder la es encia del contrato, consistente en la entrega de un capital con la obligación de su restitución en un determinado plazo, pudiendo modificarse en sus elem entos accidentales sin que ello desvirtúe la naturaleza del contrato, incidiendo únicamente en la alteración de la cau sa por la que fue celebrado. La alteración de tal causa, en perjuicio de la entid ad bancaria, se justifica en el reproche que la legislación y jurisprudencia interna y europ ea, realiza a los com portamientos de los profesionales que actúan en el tráfico jurídico, im poniendo condiciones que perjudi can la posición del consumidor de buena fe. Igualm ente se alude por la demandada al hecho de que por el actor se conocía el alcance del m ecanismo multidivisa, afirmando que los bancos, al tiem po en el que se produjo la contratación de la hipoteca multidivisa, no ofertaban de forma general este tipo de productos, sino que eran objeto de contratación i ndividualizada. En apoyo de tal afirmación aporta publicación de prensa especial izada en el sector financiero y económ ico, en la que se sostiene que los bancos no ofer tan de m anera generali zada tal producto. La fuerza probatoria de la expresión en prensa de tal afirmación, es escasa y no puede servir al banco para tener por probado que fuera el cliente cono cedor y por ende dem andante del mecanismo multidivisa contratado, debiendo analizarse el cumplimiento de sus obligaciones por la entidad bancaria al tiempo de la firma del contrato.

CUARTO.- Procede po r tanto entrar a valorar la ex istencia de er ror en el cons entimiento prestado por los prestatarios, y las consecuencias de d icho e rror, derivado de la falta de trasparencia del contrato, pue s el control so bre el caráct er abusivo de una cláusu la predispuesta, en últim a instancia, no supone sino valorar la libertad de consentimiento en contratación, de suerte que si aquella se aprecia, con los parám etros legal v jurisprudencialmente fijados, la consecuencia se rá la expulsión de la cláusula del contrato. Según se defiende el error viene motivado po r el desconocim iento sobre la posición que asumían en el contrato de préstamo, al introducirse el mecanismo multidivisa sin una previa información suf iciente a los clien tes que perm itiera cele brar el con trato en igu aldad de conocimientos con la dem andada. Volviendo al análisis de la se ntencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2015, antes citada, ca be apuntar que aunque en la Sentencia del Tribunal Supremo los prestatarios no fueron co nsiderados consumidores y, por lo tanto, no pudo darse respuesta a sus pretensiones desde la perspectiva de la Ley de Condiciones Generales (Ley 7/1998, de 13 de abril) y la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios (Texto Refundido 1/2007, de 16 de noviembre), lo cierto es que los Fundamentos

3 y 4 de la citada resolución definen perfectam ente el tipo de producto financiero complejo, un instrumento financiero deriva do, « por cuanto que la cuantificación de la obligación de una de las partes del contrato (el pago de las cuotas de am ortización del préstamo y e 1 cálculo del capital p endiente de amortizar) depende de la cu antía que alcance otro valor distinto, denom inado activo subyacente, que en es te caso es una divisa extranjera ». Al calificarse el producto com o un instrum ento derivado com plejo la entidad financiera prestamista ha de cum plir con unos especiales deberes de información para con sus clientes, tanto en el supuesto de que sean consumidores, como en el supuesto de que no lo sean, como se recoge en la sentencia de la Audiencia Provincial de Barc elona de 9 de junio de 2016. En dicha sentencia se indica que El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) también ha tenido la oportunidad de abordar los probl emas vinculados a este tipo de productos financieros. En el caso del TJUE sí se ha ana lizado el conflicto desde la perspectiva de las condiciones generales de la contratación y las cláusulas abusivas (Sentencia de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, Caso Kásler).

En el informe que emite el Abogado General a este asunto (conclusiones de 12 de febrero de 2014, Abogado General Sr. Nils W ahl), se hace también referencia a la utilización por parte de las entidades financieras de este tipo de productos financieros:

«El presente asunto se in serta en el contexto de la oferta de contrato s de crédito al consum o denominados en moneda extranjera. La utilización de este tipo de contra tos, que constituye una práctica relativamente corriente en determinados Estados miembros de la Unión Europea y que, prima facie, puede ser atract iva para los prestatarios por el tipo de in terés, inferior al que generalmente se aplica, ha resultado ser problemática para muchos particulares com o consecuencia de la crisis fina nciera internacional de finale s de los años 2000, debido a la fuerte depreciación de determinadas monedas respecto de la moneda extranjera de referencia (en particular, el franco suizo). Estos particulares se han vist o en la obligación de devolver cuotas, expresadas en moneda nacional, significativamente superiores a aquellas que habrían debido abonar si se hubieran calculado sobre la base del tipo de ca mbio histórico, aplicable en el momento de desembolso del préstam o. Las dificultades observadas han sido de tal magnitud que, de manera indirecta, el sector bancario de determinados Estados miembros se ha visto considerablemente afectado».

Conviene, por lo tanto, reiter ar que la escritura objeto de los presentes autos es un instrumento financiero complejo, contratado por un consumidor que utilizó el préstamo para la adquisición de su vivienda habitual (no se discute en este procedimiento ni la condición de consumidor del Sr. ni el hecho de que el préstamo lo utilizara para adquirir una vivienda). Estas circunstancias perm iten trae r a colación alguna de las consideraciones realizadas por la Jurisprudencia del TJUE (Sentencia de 10 de septiembre de 2014, asunto C-34/13, caso Ku? ionová) que le dan un enfoque m ás trascendente al conflicto, ya que entroncan con la tutela de derechos fundamentales en el seno de la Unión Europea: «§47 Conviene recordar que el ar tículo 38 de la Carta dispone que en las políticas de la Unión se garantizará un nivel elevado de protección de los consumidores. El artículo 47 de la Carta reconoce el derecho a la tute la judicial efectiva. Estos imperativos rigen la aplicación de la Directiva 93/13 (véase en ese sen tido la sentencia Pohotovost, EU:C:2014:101, apartado 52).

§48 Por otra parte, el Tribunal de Justicia ya ha juzgado que el sistem a de protección establecido por la Dir ectiva 93 /13 se basa en la idea de que el consum idor se halla en situación de inferioridad con respecto al profes ional, en lo referente tanto a la capacidad de negociación com o al nivel de infor mación, situación que le lleva a adherirse a las

condiciones redactadas de antem ano por el profesional, sin pode r influir en el contenido de éstas (sentencias Pohotovost, EU:C:2014:101, apartado 39 y jurisp rudencia citada, Kásler y Káslerné Rábai, C-26/13, EU:C:2014:282 apar tado 39 y jurisprudencia citada, y Sánchez Morcillo y Abril García, C- 169/14, EU:C:2014:2099, apartado 22).

La necesidad de garantizar un elevado nivel de protección al consumidor y la consideración del derecho a la vivienda como un derecho fun damental desde la perspectiva comunitaria, nos obligan a analizar las garantías del consumidor en este ámbito comunitario que entronca con los artículos 7 y 38 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en relación con el artículo 47.1 de ese mismo texto legal, conforme al que «Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo», este precepto juega en la Carta un papel equivalente al que juega, en el derecho interno, el artículo 24 de la Constitución Española. Es por tanto desde esta perspectiva desde donde han de analizarse las posiciones de las partes al celebrar el contrato, y la posible concurrencia de error invalida nte excusab le en los actores, derivados de la falta de cumplimiento por la demandada de los deberes que le incumben.

QUINTO.- No debe olvidarse que nos encontra mos ante un contrato celebrado entre un banco y un consum idor, en el que ab initio c abe presumir una posició n de prevale ncia por parte de la entidad bancaria, que opera dentro de su á mbito profesional y técnico, con la consiguiente situación de alteración de la pos ición con la que cada una de las partes se aproxima a la conclusión de un contrato en el ám bito financiero propio de la entidad prestamista. Ello juega un im portante papel en orden al control del cumplimiento de la normativa genérica en materia de protección de consumidores y usuarios, en lo que se refiere al control de transparencia, especialmente a la luz de lo que ha venido perfilando el TJUE al interpretar la Directiva 93/13. La Sentencia del Tribunal S upremo de 23 de diciembre de 2015, que sintetiza el estado de la cuestión hasta la fecha, seña la: «Como recordamos en la sentencia núm. 138/2015, de 24 de marzo, ya d ijimos en la previa 241/2013 que este doble control consistía en que, adem ás del cont rol de incorporación, que atiende a una mera transparencia documental o gramatical, «conforme a la Directiva 93/13/CEE y a lo declarado por esta Sala en la Sentencia 406/2012, de18 de junio, el control de transparencia, com o parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera d el ámbito d e interpretación general del Código Civil del "error propio" o "error vicio", cuando se proyecta sobre los elem entos esenciales del contrato tiene por objet o que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realm ente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cam bio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posici ón jurídica tanto en los presu puestos o elem entos típicos que configuran el contrato celebra do, como en la asignación o dist ribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del m ismo». Por ello, seguía diciendo nuestra sentencia, «la transparencia documental de la cláu sula, suficiente a efecto s de incorpo ración a un contrato suscrito entre profesionales y em presarios, es insuficiente para im pedir el exam en de su contenido y, en concreto, para im pedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. Es preciso que la inform ación suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que in cide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la econom ía del contrato». Trasladando la anterior doctrina

al presente supuesto, la lectura de la escritura de préstamo hipotecario pone de manifiesto la imposibilidad de tener por supera do este co ntrol de tra sparencia d esde la pe rspectiva reforzada que establece el Tribunal Suprem o, pues la complejidad del producto derivado, supone presumir la falta de com prensión suficiente por parte del consum idor contratante de la verdadera carga financiera que está asum iendo con la celebración de un contrato de tales características, siendo carga de la entidad banc aria justificar haber obrado en cum plimiento de las obligaciones que para ella se derivan de la le gislación del sector en el que opera, no solo para lograr el pleno conocim iento por parte del consum idor de la verdadera carga económica y jurídica de su posición en el contrato, sino para disuadirlo de la contratación de un contrato complejo si su perfil inversor no lo aconseja. La sentencia del Tribunal Supremo de 30 de ju nio de 2015 señala que La Sala con sidera que la "hipoteca multidivisa" es, en tanto que préstam o, un instrum ento financie ro. Es, además, un instrum derivado por cuanto que la cuantificación de la obligación de una de las partes del contrato (el pago de las cuo tas de amortización del préstamo y el cálculo del capital pendiente de amortizar) depende de la cuantía que alcan ce otro valor distinto, denom subyacente, que en este caso es una divisa ex tranjera. En tanto que ins trumento financiero derivado relacionado co n divisas, está incluido en el ámbito de la Ley del Mercado de Valores de acuerdo con lo previsto en el art. 2.2 de dicha ley . Y e s un instrum ento financiero complejo en virtud de lo dispuesto en el art. 79.bis.8 de la Ley del Mercado de Valores, en relación al art. 2.2 de dicha ley.

La consecuencia de lo expresado es que la en tidad prestamista está obligada a cumplir lo s deberes de información que le impone la citada Ley del Mercado de Valores, en la redacción vigente tras las modificaciones introducidas por la Ley núm. 47/2007, de 19 de diciembre, que traspuso la Directiva 2004/39/CE, de 21 de abril, MiFID (Markets in Financial Instruments Directive), desarro llada por el Real Decreto 21 7/2008, de 15 de febrero, y, en concreto, los del art. 79.bis de la Ley del Mercado de Valores y el citado Real Decreto. 7.- No es obstáculo para lo anterior que el art. 79 quáter de la Ley del Mercado de Valores

establezca que el art. 79 bis no será de aplicación cuando se ofrezca un servicio de inversión como parte de un producto financiero que ya esté sujeto a otras disposiciones de la legislación comunitaria o a estándares europeos comunes para entidades de crédito y para la actividad de crédito al consum o, referentes a la valoración de riesgos de los clientes o a los requisitos de información.

Dicho art. 79 quáter de la Ley del Mercado de Valores desarrolla el art. 19.9 de la Directiva MiFID, conforme al cual « [e]n caso de que se o frezca un servicio de inversión como parte de un producto financiero que ya esté suje to a otras disposicione s de la leg islación comunitaria o a norm as europeas comunes para entidades de crédito y créditos al consumo relativas a la valoración de riesgos de los clientes o a lo s requisitos de inform ación, dicho servicio no estará sujeto además a las obligaciones establecidas en el presente artículo ». La sentencia del Tribunal de Justicia de la Un ión Europea (en lo sucesivo, STJUE) de 30 de mayo de 2013, asunto C-604/11, caso Genil 48 S.L., declaró que para aplicar la excepción del artículo 19.9 de la Directiva es necesario que el servicio de inversión haya estado sujeto a otras disposiciones legales o norm as referentes a la evaluación de los riesgos de los clientes o a las exigencias en m ateria de inform ación, constitu tivas de legislación de la Unión Europea o de norm as europeas comunes. Se dará es te caso únicam ente si el servicio de inversión form aba parte intrínseca de un prod ucto financiero en el mom ento en que se realizó esa evaluación o dichas exigencias se cumplieron respecto a ese producto. Y precisó, asimismo, que lo dispuesto en la legislación de la Unión y en las normas europeas comunes a las que se refiere dicho precep to de la Directiva MiFID, y que determinaría la no sujeción a las obligaciones establecidas en dicha Directiva, debe permitir una valoración del riesgo de los clientes o estab lecer requisitos de información que incluyan asim ismo el servicio de inversión que forma parte intrínseca del producto financiero de que se trate.

En consecuencia, no existiendo, cuando se con certó la operación, norm ativa comunitaria ni normas europeas com unes para entidades de cr édito que establecieran unas obligaciones de información para las entidades financieras en relación a la concesión de préstamos en los que la determinación del importe de la cuota de amortización y el cálculo del capital pendiente de am ortización en cad a momento estuviera refe renciado a una divisa extran jera, y que permitieran a los clientes la adecuada valoración del riesgo, la normativa reguladora de estos extremos era la normativa MiFID.

- 8.- Como declaramos en la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo núm. 840/2013, de 20 de enero de 2014, y he mos reiterado en se ntencias posteriores, estos deberes de información responden a un principio general: todo cliente debe ser informado por el banco, antes de la perfección del contrato, de los riesgos que comporta la operación especulativa de que se trate. Este principio general es una consecuencia del deber general de actuar conforme a las exigencias de la buena fe, que se contiene en el art. 7 del Código Civil y en el D erecho de contratos de nuestro entorno económ ico y cultu ral, en concreto en el art. 1:201 de los Principios de Derecho Europeo de Contratos. E ste genérico deber de negociar de buena fe conlleva el más concreto de valorar los conocimientos y la experiencia en materia financiera del cliente, para precisar qué tipo de inform ación ha de proporcionársel e en relación con el producto de que se trata, y en su caso em itir un juicio de conveniencia o de idoneidad, y, hecho lo anterior, proporcionar al cliente información acerca de los aspectos fundamentales del negocio, entre los que se encuentran los co ncretos riesgos que comporta el in strumento financiero que se pretende cont ratar. Debe igualmente tenerse en cuen ta lo declarado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 20 de septiembre de 2017 en la que se señala: "En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda) declara:
- 1) El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que el con cepto de «objeto principal del contrato», en el sentido de esa disposición, comprende una cláusula contractual, como la del litigio principal, incluida en un contrato de préstam o denom inado en divi sa extranjera que no ha sido negociada individualmente y según la cual el préstam o deberá reembolsarse en la m isma divisa extranjera en que se contrató, dado que esta cláusula regula una prestación es encial que caracteriza dicho con trato. Por consiguiente, es ta cláusula no puede considerarse abusiva, siempre que esté redactada de forma clara y comprensible.
- 2) El artículo 4, apartado 2, de la Directiv a 93/13 ha de interpretars e en el sentido de que la exigencia de que una cláusula contractu al debe redactarse de manera clara y comprensible supone que, en el caso de los contratos de crédito, las instituciones financieras deben facilitar a los prestatarios la información suficiente para que éstos puedan tomar decisiones fundadas y prudentes. A este respecto, esta exigencia implica que una cláusula con arreglo a la cual el préstamo ha de reem bolsarse en la misma divisa extranjera en que se contrató debe ser comprendida por el consumidor en el plano formal y gramatical, así como en cuanto a su alcance concreto, de minera que un considera umidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, pueda no sólo conocer la posibilidad de apreciación o de depreciación de la divisa extranjera en que el préstamo se contrató, sino también valorar las

consecuencias económ icas, potencialm ente sign ificativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones financieras. Corre sponde al órgano jurisdiccion al nacional llev ar a cabo las comprobaciones necesarias a este respecto.

3) El artículo 3, apartado 1, de la Directiv a 93/13 ha de interpretars e en el sentido de que la apreciación del carácter abus ivo de una cláusula contractual debe realizarse en relación con el momento de la celebración del contrato en cuestión, teniendo en cuenta el conjunto de las circunstancias que el profesional podía c onocer en ese mom ento y que podían influir en la ulterior ejecución de dicho contrato. Incumbe al órg ano jurisdiccional remitente evaluar, atendiendo a todas las circunstancias del litigio principal, y teniendo en cuenta especialmente la experiencia y los conocimientos del profesional, en este caso el banco, en lo que respecta a las posibles variaciones de los tipos de cambio y los riesgos inherentes a la suscripción de un préstamo en divisa extr anjera, la existen cia de un posible desequilib rio im portante en el sentido de esa disposición."

No puede afirmarse que la demandada haya cumplido con la carga de probar que suministró de manera suficiente al consumidor todos los elementos de juicio suficientes para form ar en él la voluntad de form a libre pudiendo conocer cabalmente los riesgos y la posición que asumía en la contratación de una hipoteca de estas características. De la documental aportada por la entidad no puede inferirse el cum plimiento de tales obligaciones. Pese a que se afirma que se dio cum plida infor mación sobre los ri esgos del producto, tanto verbal como por escrito, lo cierto es que de la docum ental a portada no puede llegar se a tal conclusión. E 1 cumplimiento de la obligación que com pete a la entidad bancaria d ebe dejar u n rastro documental suficiente, que perm ita de m anera objetiva comprobar que el cliente ha sido informado de forma detallada de su posición en el contrato. Las cons ecuencias de incumplir el deber de inform ación, se concretan en la existencia de error en la prestación del consentimiento, que se constituye en un verd adero vicio que afecta a la valid ez parcial del contrato en los términos antes expuestos. Cabe recordar la posición del Tribunal Supremo en la sentencia ya citada de 30 de junio de 2015 s obre el particular: Respecto del error vicio, esta Sala, en sentencias com o las nú m. 840/2013, de 20 de enero, y 716/2014 de 15 diciembre, ha declarado que el incumplimiento de los deberes de información, por sí mismo, no conllev a necesariam ente la apreciación de error v icio, pero no cabe duda de que la previsión legal de estos deberes, que se apoya en la asim etría informativa que suele darse en la contratación de estos productos financieros con clientes m inoristas, puede incidir en la apreciación del error.

También ha resaltado la Sala la importancia del deber de info rmar adecuadamente al cliente minorista, al que en principio se presupone que carece de conocim ientos adecuados para comprender productos complejos y respecto del que, por lo general, existe una asimetría en la información en relación a la empresa con la que contrata. Pero ha considerado infundadas las pretensiones de anulación por vicio de consentimiento en el caso de contratación de estos productos, generalm ente por im portes elevados, cuando el contratante, pese a tener la consideración legal de minorista, tiene el perfil de cliente experim entado y la información que se le ha sum inistrado, pese a que pudiera no ser suficiente para un cliente no experto, sí lo es para quien tiene experiencia y conocimientos financieros (sentencia núm. 207/2015, de 23 de abril). Lo relevante para decidir si ha existido error vicio no es, en sí mismo, si se cumplieron las obligaciones de información que afectaban a la entidad bancaria, sino si al contratar, el cliente tenía un conocimientos suficiente de este producto complejo y de los

concretos riesgos asociados al mismo.

La omisión en el cum plimiento de los deberes de inform ación que la norm ativa general y sectorial impone a la entidad bancaria perm ite presum ir en el cliente la falta del conocimiento suficiente sobre el producto cont ratado y los riesgos asociados, que vicia el consentimiento, pero tal presunción puede ser de svirtuada por la prueba de que el cliente tiene los conocimientos adecuados para entender la naturaleza del producto que contrata y los riesgos que lleva asociados, en cuyo caso ya no concurre la asim etría inform ativa relevante que justifica la obligación de información que se impone a la entidad bancaria o de inversión y que justifica el carácter excusable del error del cliente.

SEXTO.- Tampoco pue de apreciarse la convalidación del contrato, por actos propios de la prestaría. L a sujeción a la operativa del pr éstamo, y el cam bio de divisa en la que generalmente se hubiera producido la contrata ción del préstam o, no suponen actos propios convalidantes de la nulidad de la cláusula cuya transparencia se cuestiona. Consecuentemente no puede sino acordarse la nulid ad parcial del contra to, en los térm inos solicitados en dem anda. La supres ión de las cláusulas multidivisa, acordando la nulidad parcial del contrato en la part e en l a que se apr ecia el er ror, comporta nece sariamente la aplicación de las condiciones previstas en el prop io contrato de préstamo hipotecario para el supuesto de funcionamiento de la operativa en euros, dando como resultado lo así solicitado con carácter principal en el s uplico de la dem anda, con las acl araciones realizadas en la audiencia previa, difiriendo pa ra ejecución de sentencia la reliquidación del préstam os concertado. Pese a que efectivam ente, como señala la demandada, la declaración de nulidad de una cláu sula comporta su expulsión del contrato sin posibilidad de integración, no debe perderse de vista que este efecto busca dotar de una total prot ección al consumidor, sin que se vea perjudicado aun de for ma atenuada, por la inclusión de una cláusula abusiva, mediante la disminución de sus efectos. La finalid ad del veto a la integración de la cláusula abusiva encuentra su fundam ento en la necesaria protección del consumidor en el p articular contrato en el que se declara tal nulidad, y en el efecto prev entivo para otros consum idores ante la penalización que sufre el predisponente, que le conm ina a la no inclusión de tal cláusula en otros contratos. Podemos citar en tal sentido la sentencia del TJUE de 21 de abril de 2016, cuyos razonam ientos 97 y 98 indican El Tribunal de Justicia ha recordado que los jueces nacionales están obligados ú nicamente a dejar sin aplicación la cláusula contractual abusiva, a fin de que ésta no p roduzca efecto s vinculantes para el co nsumidor, sin es tar facultados para m odificar el co ntenido de la m isma. El cont rato debe poder subsistir, en principio, sin otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas, en la m edida en que, en virtud de las norm as del Derecho interno, ese m antenimiento del contrato sea jurídicam ente posible (senten cia de 21 de enero de 2015, Unicaja Banco y Caixabank, C-482/13, C-484/13, C-485/13 y C-487/13, EU:C:2015:21, apartado 28 y jurisprudencia que allí se cita).

Corroboran asimismo esta interpretación la finalidad y la sist emática de la Directiva 93/13. A este respecto, habida cuenta de la natural eza y la importancia del interés público en el que se basa la protección garanti zada a los consum idores, dicha Directiva impone a los Estados miembros, como se desprende de su artículo 7, apartado 1, la obligaci ón de brindar m edios adecuados y eficaces «para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consum idores». Ahora bien, si el juez n acional tuviera la facultad de

modificar el contenido de las cláusu las abusivas que figuran en tales contratos, esa facultad podría poner en peligro la consecución del objetivo a largo plazo mencionado en el artículo 7 de la Dire ctiva, ya que tal f acultad debilita ría el efecto d isuasorio que ejerce so bre los profesionales la inaplicación pura y sim ple de tales cláusulas abusivas a los consum idores (sentencia de 30 de m ayo de 2013, Asbeek Brusse y de Man Garabito, C -488/11, EU:C:2013:341, apartado 58 y jurisprudencia que allí se cita).

El principio que inspira la prohibición de integración es el de la protección del consum idor, por lo que ese veto a la integración se ve alterado en aquellos supuestos en los que ésta es necesaria para salvaguardar los derechos del consumidor, que pudiera verse perjudicado por una nulidad radical del contrat o, de expulsarse la cláusula de clarada abusiva. La STJUE 30 abril 2014 (Asunto C 26/13), fija esta doctrina, que supone la compatibilidad de declaración de nulidad de las cláu sulas que af ectan a l denominado sis tema multidivisa, cuya nulidad resulta procedente, debiendo integrarse el contrato en la forma solicitada por el demandante.

SÉPTIMO.- Solicita la actor a igualmente la declaración de nulidad de la cláusula relativa a la aplicación de los intereses moratorios, con apoyo en la sentencia 364/2016, de 3 de junio, en la que el Tribunal Suprem o hace extensiva su doctrina sobre lo s préstamos personales a los préstam os hipotecarios. No existe razón alguna para establecer la exclusión de la aplicación del interés moratorio, por los m ismos funda mentos que los contenidos en las sentencias invocadas por la demandante. Que el tipo de interés remuneratorio de este tipo de préstamos varía en función de la moneda en la que esté denom inado en cada periodo y, por tanto, la apreciación de abusividad de los in tereses de demora debe realizarse periodo a periodo, sin que sea posible aplicar una regla o criterio general com o ha hecho el Tribunal Supremo para préstam os denominados exclusivamente en euros. A ello cabe argü ir que, lo que no varía es el diferencial aplicado por la entidad bancaria, que fija un tipo de interés omento del adeudo para la situación de impago, sobre el tipo de interés vigente en el m superando con creces los lím ites que el T ribunal Suprem o considera deben conllevar la nulidad por abusividad. Consecuentemente la pretensión debe ser estimada.

OCTAVO.- De confor midad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciam iento Civil, se impone a la dem andada el pago de las costas causadas en el presente procedim iento, aplicando el criterio del vencimiento objetivo.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estim ando íntegram ente la dem anda for mulada por la represent ación procesal de Y contra BANKINTER S.A., resultan adecuados los siguientes pronunciamientos:

1.Declaro la nulidad parcial del PRÉSTAMO I	HIPOTECARIO suscrito con la e ntidad
BANKINTER, S.A., en fecha 27 de septiem bre	de 2007, constando en escritura pública
otorgada por el Notario D.	con el número de su protocolo, por la
concurrencia de v icio del cons entimiento, en to	odo lo ref erido a la opción m ultidivisa,
declaración que conlleva que la cantidad ad e	udada es el saldo vivo de la hipotec a
referenciado a euros, resultante de disminuir al im	porte prestado (120.000 euros) la cantidad
amortizada, también en euros, en concepto de pri	incipal e in tereses; y que el contrato debe
subsistir sin los contenidos declarados nulos, enter	ndiendo que el préstamo lo fue de 120.000
euros y que las am ortizaciones deben realizarse ta	ambién en euros, utilizando com o tipo de
interés la misma referencia fijada en la escritura de	e modificación del préstamo (EURIBOR +
0,55).	

- **2.** Condeno a la dem andada a estar y pasar por es tas declaraciones, y a soportar los gastos que pudieran derivarse de su efectivo cumplimiento.
- 3. Declaro la nulidad po r abusiva de la cláusu la sexta "Intereses de de mora" de la escritura de préstamo de fecha 27 de septiembre de 2007, que consta en escritura pública otorgada por el Notario D. de su protocolo.
- 4. Condeno en costas a la demandada.

Notifiquese la presente resoluc ión a las partes haciéndoles saber que contra la m isma cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante es te Juzgado en el p lazo de veinte días, a contar desde el siguiente a la notificac ión de la presente resolución, y se resolverá ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Así por ésta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, en Audiencia Pública, en el día de su fecha. Doy fe.



Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201710169317061	201710169317061		
Asunto	Sentencia Proc. Ordinario (F.R	Sentencia Proc. Ordinario (F.Resolucion 26/09/2017)		
Remitente	Órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 86 de Madrid, Madrid [2807942086]		
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA		
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO PRIMERA INSTANCIA [2807900006]		
Destinatarios	SAMPERE MENESES, MARIA	SAMPERE MENESES, MARIA ROCIO [519]		
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid		
	CAYUELA CASTILLEJO, JOS	CAYUELA CASTILLEJO, JOSE ANDRES [1236]		
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid		
Fecha-hora envío	27/09/2017 18:07	27/09/2017 18:07		
Documentos	5023301_2017_I_117220088.RTF(Principal)			
		Hash del Documento: 63dc4bf558906022d5fb992f281cb943dae07b8b 5023301_2017_E_12022844.ZIP(Anexo) Hash del Documento: d3857b6561c0ca80532d37cbb87b19c3b72d4c70		
	5023301_2017_E_12022844.Z			
	Hash del Documento: d3857b6			
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Sentencia Proc. Ordinario (F.Resolucion 26/09/2017 Nº 0000188/2017		
	Detalle de acontecimiento	Sentencia Proc. Ordinario (F.Resolucion 26/09/2017)		
	NIG 2807900220170030552			

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
	CAYUELA CASTILLEJO, JOSE ANDRES [1236]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
28/09/2017 08:15	llustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)		CAYUELA CASTILLEJO, JOSE ANDRES [1236]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

^(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.